

## **Resolución N° 153**

Córdoba, 19 de mayo de 2017

VISTO: El Decreto N° 259/17.

Y CONSIDERANDO:

Que a través de [la Ley N° 10.411](#) se efectuaron modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial ([Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias](#)), las cuales entraron en vigencia a partir del 1° de enero de 2017.

Que dentro de las referidas modificaciones, se incorporó la exención en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para quienes desarrollen la actividad de construcción, mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de obras en la Provincia de Córdoba en el marco de la [Ley N° 8614](#), sus modificatorias y demás normas reglamentarias o complementarias, cuyo costo de ejecución se encuentre total o parcialmente a cargo de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas, descentralizadas, entes públicos, agencias y Sociedades del Estado Provincial.

Que por [Decreto N° 259/17](#), se establecieron pautas reglamentarias tendientes a la efectiva materialización de la exención incorporada.

Que por el Artículo 4° se dispuso que “cuando las contrataciones enumeradas en el inciso 32) del artículo 215 del Código Tributario Provincial cuenten con acto administrativo de adjudicación o con procedimiento de redeterminación de precios y/o modificación contractual en curso; la autoridad competente de cada jurisdicción deberá: a) Ajustarse a lo normado en el artículo 34° de la Ley N° 10.411, readecuando de oficio mediante acto administrativo el monto de las mismas, pudiendo expedirse en particular sobre cada una de ellas o mediante un acto general que alcance a todas las contrataciones comprendidas en el supuesto del presente artículo; b) Notificar fehacientemente al/los contratistas el acto administrativo emitido en los términos del inciso a).”

Que a través del Artículo 7° del mismo instrumento legal, se facultó a esta cartera ministerial a dictar normas interpretativas, aclaratorias y/o complementarias, a fin de la operatividad efectiva de la nueva exención.

Que en dicho contexto se estima conveniente fijar pautas interpretativas válidas para la aplicación de la norma contenida en el artículo 4° del Decreto N° 259/17. Por ello, atento las actuaciones

cumplidas y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 328/17,

## **EL MINISTRO DE FINANZAS RESUELVE:**

**Artículo 1°** ACLARAR que, cuando se trate de contrataciones enumeradas en el artículo 215 inciso 32) del Código Tributario de la Provincia que: 1- se encuentren en curso de ejecución, con acto administrativo de adecuación del monto contractual, dictado y notificado en los términos del artículo 4° del Decreto N° 259/17 y 2- cuenten con procedimientos de redeterminación de precios u otras modificaciones de contrato, iniciados con anterioridad al dictado del acto administrativo referenciado en el punto anterior y con intervención del órgano de contralor externo con fecha posterior a dicho acto; deberá entenderse que:

a) Todo certificado de obra que se emita en referencia a períodos anteriores a la notificación del acto administrativo en los términos del inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 259/17, no se encontrará exento del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) Todo certificado de obra que se emita en referencia a períodos posteriores a la notificación del acto administrativo en los términos del inciso b) del artículo 4° del Decreto N° 259/17, se encontrará exento del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. De corresponder, los respectivos servicios administrativos deberán realizar los ajustes presupuestarios necesarios en instrumento legal posterior.

**Artículo 2°** ENTENDER que estarán exentas de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aquellas contrataciones en curso de ejecución, donde se hubiere dictado acto administrativo que disponga la adecuación del monto contractual, y notificado dicha situación al contratista, en los términos del artículo 4° del Decreto N° 259/17.

**Artículo 3°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: LIC. OSVALDO E. GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS